

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YENITZA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
APODERADO	DR. MAURICIO ÁLVAREZ QUINTERO
DEMANDADO	FANNY STELLA QUINTERO BOHORQUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2015-00141-00
PROVIDENCIA	TRASLADO DE AVALUO

Analizado el avalúo presentado, del cual se corrió traslado a las partes, sin que se solicitaran aclaraciones o adiciones y estando ajustado a la norma, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE:

APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante, emitido por el Perito Avaluador JUAN PABLO CABRALES TRIGOS, señalado en auto anterior, conforme lo establece la norma en el (Artículo 444 #5° C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d86f579132a3ef2cfcd66f40d64471fbc925009d7e4919eee744a1031942c**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	MARITZA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00213-00
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA**, la cual fue comunicada al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderado por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUIERASE al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que proceda a constituir apoderado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0fdc540585484280fdbacbb8326b5267630fa5f6558f916a77d48cd083902**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	AMADA EMILIA MORA JIMENEZ
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADOS	LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00851-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al despacho darle impulso procesal al asunto, dado que si bien las partes solicitaron en varias ocasiones la suspensión del proceso llegando a un acuerdo conciliatorio de venta de bien inmueble objeto del presente proceso, con el fin de entregar el 25% de lo correspondiente a la señora AMADA EMILIA MORA JIMENEZ, prometiendo un valor de DOCE MILLONES DE PESOS, han pasado más de 4 años desde el inicio del proceso y los demandados no han dado cumplimiento a lo acordado desde el año 2020, pues no se ha vendido el inmueble ni tampoco han entregado el dinero prometido y conciliado, por lo anterior y con el fin de no seguir dilatando y se dé por terminado, requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 410 y 411 del Código General del proceso.

En ese orden se procederá con lo que corresponde.

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el proceso divisorio de venta de la cosa común formulado por AMADA EMILIA MORA JIMENEZ en contra de los señores LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ Y FERNANDO ANTONIO CASTILLA SANCHEZ, para resolver sobre la declaración o no de la venta en pública subasta de un inmueble de propiedad de las partes.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día veinticinco (25) de octubre de 2018. Mediante auto del seis (06) de noviembre de 2018 se admitió y se ordenó correr traslado a las partes.

Lo señores FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTILLA y LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ se notificaron personalmente de la demanda, los días 18 de noviembre de 2018 y 20 de noviembre de 2018, respectivamente.

El cuatro (04) de diciembre de 2018 la demandada LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ contestó la demanda sin proponer excepciones, se opone en forma parcial a algunos hechos y algunas declaraciones de la demanda, pero solicita se garantice sus derechos adquiridos.

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2019 se pone en conocimiento la contestación de la demanda a la parte demandante y se solicito a las partes que manifestaran si se les citaba para conciliar.

En memorial del trece (13) de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante, manifestó solicitar colaboración al despacho para citar a una audiencia de conciliación, debido a existir animo conciliatorio, por lo que por auto del 17 de enero de 2020 se pone en conocimiento el escrito a las partes y se requirió a la parte solicitante para que tratará que las partes demandadas se enteraran de la petición.

Con providencia del dieciséis (16) de julio de 2020, se señaló fecha y hora para llevar acabo diligencia de conciliación conforme a petición.

El dieciocho (18) de febrero de 2021 el apoderado del demandante, solicito la suspensión del proceso por el termino de (04) meses en coadyuva con la parte demandada, pues con ocasión a la pandemia el inmueble no se había podido vender.

El apoderado de la parte demandante presento renuncia de poder, por cuanto ya no se encontraba vinculado a la Defensoría Del Pueblo Regional de Ocaña y con auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia del poder presentada, se ofició a la Defensoría Del Pueblo para que designara nuevo defensor público.

En escrito del doce (12) de octubre de 2022 la parte demandante otorga poder a la abogada YURANY CONTRERAS ACOSTA como apoderada judicial adscrita a la defensoría del pueblo y mediante providencia del ocho (08) de noviembre de 2022 le reconoció personería jurídica para actuar.

La apoderada del demandante solicita impulso procesal, por cuanto los demandados no cumplieron un acuerdo que se había celebrado en el cual estos le prometieron a la parte demandante el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), en esos termino solicita que se prosiga con lo normado en el art 410 y 411 del CGP, tal como se dijo anteriormente.

Vencido el trámite respectivo, el despacho debe proceder a proferir el auto que ordena la venta, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los demandados, en ninguno de sus pronunciamientos, han manifestado la existencia de pacto de indivisión, la demanda LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ si bien contesto la demanda no se opone siempre y cuando los codueños se encuentren en las mismas condiciones garantizando los derechos que cada uno tienen frente al inmueble, respecto del señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTILLA hubo absoluto silencio.

El proceso divisorio tiene como fundamento, el hecho que no se puede obligar al comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad a la que se refiere el artículo 1374 del C.C., y es así como nuestra legislación señala dos tipos de sistemas procesales, como lo es de división o venta de la cosa común al que se refiere los artículos 410 y 411 del C.G.P.

El artículo 406 del C. G.P., legitima a cualquier comunero para incoar la acción divisoria, puesto que su texto dice: *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto (...)”*.

Sobre la venta en pública subasta del bien común, el C.G.P. en su artículo 407, consagra que, *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*; asimismo, en su artículo 411, establece el trámite pertinente para la venta del bien común.

En el caso que nos ocupa se adjunta la prueba que tanto la parte demandante como los demandados son condueños, tal como se deriva del certificado de tradición allegado al proceso, también se prueba el derecho de dominio teniendo en cuenta que se trata de un inmueble.

En el petitum de la demanda, la parte demandante solicita se decrete la división material del inmueble, sin embargo, lo procedente en el presente caso es la venta en publica subasta en los términos del art 407 del CGP *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

Conforme a lo anterior es procedente disponerse el decreto de la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división que poseen en pro indiviso los demandantes y los demandados, para entregar a cada copropietario la parte que les corresponda del valor de la venta del bien como lo manda el art 411 del CGP *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”*.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien común ubicado en la K 2 Nª 13ª – 05 del Barrio Olaya herrera del municipio de Ocaña, cuyos linderos son los siguientes: *“por el frente(este): calle central, por el lado derecho(norte) : predio que es o fue propiedad de la señora gloria coronel, por el lado izquierdo (sur): predio que es o fue propiedad del señor Silverio Armesto Pérez, por el fondo (oeste) predio que es o fue propiedad del señor Cruz Becerra”*, inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña bajo el folio de matrícula inmobiliaria 270-64538 en donde las partes son propietarios en común y proindiviso del inmueble, para entregar a cada copropietario la parte o proporción legal que les corresponda del valor de la venta del bien, es decir a AMADA EMILIA MORA JIMENEZ el 25%, LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ el 25 % y FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTILLA el 50%. .

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, al tenor del artículo 411 del C.G.P., expídase el despacho comisorio correspondiente para la debida diligencia, comisionando a la Alcaldía Municipal de Ocaña para que ordene a la dependencia correspondiente la práctica de ello. Fijando como honorarios provisionales la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** para el secuestro.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen al plenario una actualización al avalúo del inmueble materia de subasta, lo anterior como quiera que el arrimado con el escrito de la demanda, consumó su vigencia de un (01) año, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.

CUARTO: Cumplido lo anterior y a solicitud de la parte interesada se ordenará y se fijará fecha para el respectivo remate, conforme a lo dispuesto por el artículo 411 del C.G.P., la base para hacer postura será el total del avalúo del bien, pero, si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación, asimismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia los demandados podrán hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e1c600191d7c1f3d8fd24c76b3828308e85e89ee7e55f5c039378cac853c0e**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO NOVOA
APODERADO	SILVIA PATRICIA VERGEL PEREZ
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00815-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la estudiante de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander SILVIA PATRICIA VERGEL, actuando como apoderada del demandante, indica al despacho que de conformidad con requerimiento anterior del despacho de fecha 21 de febrero de 2023 en lo tendiente a determinación del tipo de bienes, solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles que hacen parte de la sala comedor, que sean objeto de medida cautelar y se encuentran dentro del habitación del demandado, al respecto debe REQUERIRSELE nuevamente para que DETERMINE correctamente los muebles, toda vez que la petición continua siendo confusa y contraria a lo dispuesto en los Art 83 y 594 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f361acebe696ea8e7c5d88bd29b508a9ecf017cebd2ff6d6c39a10d07e9bb**

Documento generado en 10/05/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE HADDAD MENESES representante legal de JAMANA S.A.S.
DEMANDADO	RODRIGO LUNA JACOME
APODERADO	WILSON QUINTERO ORTEGA
RADICADO	5449840030032022-00393
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de poder radicado por el Dr. WILSON QUINTERO ORTEGA con el fin de que se le reconozca personería como apoderado del demandado y se le envíe copia del proceso para dar respuesta a la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

En atención a la situación presentada, el Art. 301 del C. G. del P. indica en el inciso segundo lo siguiente: “... *quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”

Por lo anterior, téngase notificado al demandado por conducta concluyente y procédase a correrse traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al demandado RODRIGO LUNA JACOME notificado por conducta concluyente a través de su apoderado conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE como apoderado del señor RODRIGO LUNA JACOME al profesional en derecho WILSON QUINTERO ORTEGA con las facultades, efectos y términos otorgados en el poder.

TERCERO: CORRASE traslado por el termino de DIEZ (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b2c0c2d77043877ce70b0c7e33d14d4742780a2bb8a81f0246ff798fd6f462**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho informando que el proceso ejecutivo con radicado 2022-00695 seguido en este despacho ordenó el embargo de remanentes en el presente proceso, se realiza la respectiva verificación y no se encuentra embargo de remanentes anterior, pasa para lo correspondiente.
10 de mayo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00687-00
PROVIDENCIA	ACCEDE A REMANENTE

Vista la constancia que antecede debe accederse a los remanentes decretados en proceso tramitado igualmente en este Despacho, por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Acceder al embargo de remanentes solicitados para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del demandado JOHN FREDY GALINDO RIOS, con radicado 2022-0069500, tramitado en este Despacho Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650f7c4804669ea18f78ff762f16091148158e6d858dc484efdfbc50ac7c98e**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL BARRIGA LEON
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	EDDY YARURO, ALBEIRO TRIGOS, OLINTA TRIGOS Y PERSONAS INDETERMIANDAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00219-00
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Subsanada en debida forma la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, presentada por la abogada MARIA ANGELA MOZO JACOME en calidad de apoderada judicial de GABRIEL BARRIGA LEON en contra de EDDY TERESA YARURO DE TRIGOS, ALBEIRO TRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y 375 del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, presentada a través de apoderado judicial por GABRIEL BARRIGA LEON, en contra EDDY TERESA YARURO DE TRIGOS, ALBEIRO TRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del inmueble urbano: un lote de terreno que pertenece a otro de mayor extensión e identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-64964 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la dirección calle 27 # 7-50 barrio promesa de Dios, del municipio de Ocaña, en los términos del art. 291 y s.s del CGP.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados por el termino de diez días (10), por tratarse de un proceso de pertenencia de mínima cuantía.

QUINTO: Ofíciase a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de traslado.

SEXTO: Se Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre los inmuebles objeto del litigio, en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 270-64964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

OCTAVO: ORDÉNESE el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre un lote de terreno que pertenece a otro de mayor extensión e identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-64964 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, conforme el núm. Del art 375 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ANGELA MOZO JACOME como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca38f246f9505aa0d738382d9a1638a7d8facc898b6d2ae6294fd1cd38aacd2**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	LEONARDO BARRAZA BAYONA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00276-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la Demanda Reivindicatoria presentada por el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en calidad de apoderado judicial de LEONARDO BARRAZA BAYONA y en contra de GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA. Por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 82 del CGP y 946 y s.s del Código Civil.

En atención a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I 270-56571 de propiedad de las demandadas, el despacho deberá REQUERIR al abogado de la parte demandante para que sustente razón por la cual solicita dicha medida, toda vez que revisada la demanda se trata de un proceso reivindicatorio y aunado a ello en las pretensiones se renuncia a juramento estimatorio señalándose por no haberse causado perjuicios, recordando que para la materialización debe prestar el 20 % de caución.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Reivindicatoria presentada por LEONARDO BARRAZA BAYONA a través de apoderado judicial en contra de GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA.

SEGUNDO: DÉSELE a este proceso el tramite de los procesos verbales sumarios de que trata el art 390 y s.s del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) constituya caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de proceder a la inscripción de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los demandados en la dirección: Predio Buenos Aires, Vereda: el Carrizal de Ocaña Norte de Santander. Conforme

lo manda el art. 291 del CGP. Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: cumplido lo anterior **CÓRRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0959902855bea112a95056d80f602e98d69297338696865858da678928635**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LUZ ADELA KAIRUZ Y OTRA.
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00280-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); presentada por el abogado MILLER QUINTERO SANTIAGO actuando como endosatario en procuración del señor LEONEL GUERRERO MORA en contra de LUZ ADELA KAIRUZ JIMENEZ Y XIMENA ORTIZ KAIRUZ

Como recaudo ejecutivo se anexa una letra de cambio creada el día veintiuno de enero de 2022, suscrita por las demandadas en calidad de giradas y la demandante en calidad de beneficiario, y cuya fecha de vencimiento fue el día veintitrés (23) de marzo de 2022, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000).

El título en los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ ADELA KAIRUZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.322.902 y XIMENA ORTIZ KAIRUZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.091.669.037, por las siguientes sumas: A). SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado contenido en la letra del cambio suscrita el día veintiuno (21) de enero de 2022. B). Intereses moratorios de la letra de cambio de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en las direcciones electrónicas: ilvaadelakairuz@gmail.com y ximena1916@gmail.com conforme al art. 8 ley 2213 de 2022. PREVIAMENTE a realizar dicha notificación la parte demandante deberá informar al despacho, la manera en que obtuvo los correos electrónicos de las demandadas y deberá allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER QUINTERO SANTIAGO como endosatario en procuración del señor LEONEL GUERRERO MORA.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475485723b5cdcb5e480469403f37dc84204f76ce1734a33887a3fe4c87ee1b**

Documento generado en 10/05/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>